

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 27 de mayo de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se indica.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Su Alteza el Príncipe de Ligne,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Aznar y Zubigaray,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Alcibíades Arosemena,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Juan Valladares Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación al Decreto de 2 de abril de 1955 por el que se dictan normas sobre tramitación de expedientes e inscripciones referentes a la nacionalidad.

Habiéndose padecido error en la transcripción del artículo 12 de dicho Decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de mayo último, se inserta a continuación debidamente rectificada.

«Artículo doce.—Será Registro competente para la inscripción de la pérdida del del Agente diplomático o consular correspondiente al domicilio del interesado o, en su defecto, el de la Dirección General. También podrá efectuarse la inscripción en este Registro si el interesado se encuentra en España accidentalmente.»

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

DECRETO de 20 de mayo de 1955. conjunto de ambos Departamentos, sobre Ordenación del Correo Español.

Las prescripciones contenidas en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación del Correo Español requieren, para su ejecución, disposiciones conjuntas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma y sin perjuicio de la determinación concreta en cada caso de las tarifas, franquicias, bonificaciones y conciertos, señalen tanto los principios y normas para la fijación de las tarifas postales, como las distintas modalidades del franqueo, su comprobación, exenciones o infracciones y cuanto se refiera a la emisión, circulación y defensa del sello de Correos, incluso en su aspecto filatélico. Es decir, no sólo las materias que eran objeto de la Legislación derogada por aquella Ley o que, encontrándose en reglamentación dispersa, deben agruparse formando un conjunto sistemático, sino también las que por carecer de regulación concreta, se hace preciso fijarla ahora, procediendo con arreglo a las directrices señaladas en la norma básica, de cuyo desarrollo es este Decreto parte sustancial.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo segundo de la citada Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, debe constituirse el «Consejo Postal» como Organismo que agrupe, en función asesora, a las representaciones de los servicios y entidades interesadas en aquellos aspectos del Correo que requieren para su más eficiente desempeño una gestión coordinada de distintos Departamentos y en función ejecutiva, en cuanto a la filatelia se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las tarifas postales

Artículo primero.—Tasas y derechos postales.—La tarifa postal es el conjunto de tasas y derechos que se satisfacen en ocasión de utilizar el Correo. Se refieren las tasas a los servicios fundamentales y quedarán establecidas en relación al nivel económico del país, naturaleza de los envíos y rapidez y garantía en su curso.

Tendrán la consideración de derechos postales los pagos por el uso de servicios complementarios que, facilitando el depósito o la entrega de la correspondencia, ofreciendo garantías o facilidades especiales, o, estén por afinidad, encomendados al Correo se presten sometidos a reglamentación y contabilidad especial.

Artículo segundo.—De sus productos.—El Estado es el único beneficiario, tanto del producto de las tasas y sobretasas postales, sea cualquiera el medio que se utilice para su pago, como de las ventas de efectos de franqueo con fines filatélicos.

Tales productos ingresarán en el Tesoro, figurando en la Sección tercera del estado B) de los Presupuestos generales del Estado, «Monopolios y Servicios explotados por la Administración», capítulo séptimo, artículo único, con la expresión de «Productos del Correo».

Del mismo modo se procederá respecto a los derechos postales en la cuantía que reglamentariamente corresponda.

Artículo tercero.—Elementos de tarificación.—Las tasas postales, cooperando al sostenimiento de los factores necesarios para la ejecución del servicio, considerarán en todo caso la función pública que al Correo incumbe, y en consecuencia, la cuantía racional de sus tipos se acomodará a las siguientes condiciones: